

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO, con 61 folios y copias de traslado, la cual correspondió a este Juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el No. **2022-110**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual se CONSIDERA:

La señora GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO, identificada con la C.C. 39.735.019, obrando por intermedio de apoderada judicial, condición que acredita la doctora ELIZABETH SIERRA GÓMEZ, identificada con C.C. 35.414.020 y T. P. 133.072 del C. S. de la J. según poder conferido (fl. 3), promovió demanda Ordinaria de la Seguridad Social en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el ánimo de que se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del Sr. José Fernando Castaño Castaño, quien en vida se identificaba con la C.C. 9.600.194.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá, su admisión. Así mismo, como de los hechos y las documentales que se acompañaron, se advierte que ante la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. se presentó a reclamar el mismo derecho la señora MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 20.525.615, aduciendo su calidad de compañera permanente, se hace necesario integrarla al proceso y determinar la calidad en que debe comparecer.

En ese sentido, se advierte que tal intervención corresponde a la de parte activa, en calidad de interviniente excluyente, toda vez que cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago y no como demandada, pues a su vez, quien incoa la primera demanda, carece de capacidad para negar o reconocer un derecho de tal naturaleza, siendo este un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social por permitirlo el artículo 145 del C.T.P.S.S., se dispone vincular al proceso a la Sra. MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA como *interviniente excluyente* con las facultades procesales que esa figura implica, tales como presentar a su vez escrito con las formalidades propias de la demanda.

En consecuencia, se dispone la notificación de este proveído a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces y concédase el término de diez (10) días para que conteste por conducto de apoderado judicial.

Así mismo se dispone, para efectos de notificaciones, requerir a PORVENIR S.A., para que informe la dirección electrónica o física donde se ubica la señora MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora ELIZABETH SIERRA GÓMEZ, para actuar como apoderada de la Sra. GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO, en los términos y para los fines previstos en el poder.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia instaurada por la Sra. GLORIA MERCEDES GARCÍA PRIETO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y córrase traslado a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, para que dé contestación por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: VINCULAR en calidad de *interviniente excluyente*, a la señora MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente auto para que intervenga en el proceso.

CUARTO: Requiérase a PORVENIR S.A., para que se sirvan informar a este Despacho la dirección electrónica o física para notificación de la señora MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

